

DECRETO 2716 DE 1973

(Diciembre 26)

D.O. 34.029 de 26 de febrero de 1974

<NOTA DE VIGENCIA: En criterio del Editor el presente Decreto ha perdido su vigencia por sustracción de materia por carencia de objeto actual>

Por el cual se dictan medidas relacionadas con el lineamiento de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

NOTAS DE VIGENCIA:

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este Decreto se debe tener en cuenta que los decretos dictados en ejercicio de las facultades concedidas por los artículos [76](#), numeral 12, [120](#), numeral 14, [121](#) y [122](#) de la **Constitución Política de 1886**, que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria fueron incorporados en el Decreto [1730](#) de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.889, de 4 de julio de 1991, 'Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero'.

El artículo [4.3.0.0.5.](#) del Decreto 1730 de 1991 establece:

'ARTÍCULO 4.3.0.0.5. INCORPORACIONES. El presente estatuto incorpora y sustituye las leyes y decretos dictados en ejercicio de las facultades concedidas por los artículos [76](#), numeral 12, [120](#), numeral 14, [121](#) y [122](#) de la Constitución Política, que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que establecen las facultades y funciones asignadas a ésta, salvo las disposiciones contenidas en códigos o estatutos orgánicos o integrales, aquellas que se acompañan en este decreto de la mención de su norma fuente, las que regulan las inversiones en proceso de desmonte, la ley [48](#) de 1990 y las señaladas en otros artículos de este estatuto.' (Subrayado fuera de texto)

- En criterio del Editor para la interpretación de este Decreto se debe tener en

cuenta que con la expedición de la Constitución Política de 1991, el marco para la regulación de los temas financieros, bursátiles y aseguradores es el siguiente:

Constitución Política 1991.

'ARTÍCULO TRANSITORIO 49. En la primera legislatura posterior a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Gobierno presentará al Congreso los proyectos de ley de que tratan los artículos [150](#) numeral 19 literal d, [189](#) numeral 24 y [335](#), relacionados con las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, este último no los expide, el Presidente de la República <sic> pondrá en vigencia los proyectos, mediante decretos con fuerza de ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO 50. Mientras se dictan las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en estas actividades.'

Ley 35 de 1993.

Mediante el artículo 36 de la Ley 35 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.710, de 5 de enero de 1993, 'se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y

aseguradora', se estableció:

'ARTÍCULO 36. MODIFICACIONES DE NORMAS. Las normas vigentes sobre regulación del sector financiero expedidas por el Gobierno Nacional a través de reglamentos constitucionales autónomos con anterioridad a la vigencia de esta ley y que se refieran a aspectos que no se encuentren dentro de las funciones de regulación aquí previstas sólo podrán ser modificadas por la ley en el futuro.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dentro de los tres meses siguientes a la sanción de esta Ley, el Gobierno Nacional tendrá la facultad para incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las modificaciones aquí dispuestas y hará en dicho estatuto las modificaciones de ubicación de entidades y del sistema de titulación y numeración que se requieran, ~~lo mismo que para adoptar un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia Bancaria~~.*

* El artículo 36 de la Ley 35 de 1993, fue declarado EXEQUIBLE, salvo la parte tachada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-94 de 26 de mayo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Decreto 663 de 1993.

- Mediante el Decreto [663](#) de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.820 del 5 de abril de 1993, 'se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración'.

Corte Constitucional. Sentencia [C-700](#) de 16 de septiembre de 1999. M.P. Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo.

Mediante la sentencia [C-700](#) de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de 'los decretos autónomos [677](#), [678](#), [1229](#) y [1269](#) de 1972, y [1127](#) de 1990, todos ellos expedidos por el Presidente de la República en desarrollo de lo dispuesto por el artículo [120](#), numeral 14, de la Carta

Política de 1886, reformada por Acto Legislativo número 1 de 1968, que consagraba una atribución constitucional propia en cabeza del Jefe del Estado'.

En dicha sentencia la Corte declaró lo siguiente:

'se estima pertinente definir que aunque, en principio, cabría discusión acerca de la competencia de esta Corte para pronunciarse sobre normas de tal naturaleza, lo cierto es que la controversia no es relevante en el presente caso, en la medida en que dichos decretos fueron incorporados y sustituidos por normas con fuerza de ley, y, en ese orden de ideas, están actualmente por fuera del sistema jurídico. Inclusive, ya lo estaban al ser expedida la Constitución Política de 1991.

En efecto, el Decreto Ley 1730 de 1991, 'por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero', en su artículo [4.3.0.0.5](#). dispuso la incorporación y sustitución (subraya la Corte) 'de las leyes y decretos dictados en ejercicio de las facultades concedidas por los artículos [76](#), numeral 12, [120](#), numeral 14, [121](#) y [122](#) de la Constitución Política, que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que establecen las facultades y funciones asignadas a ésta, salvo las disposiciones contenidas en códigos o estatutos orgánicos o integrales, aquellas que se acompañan en este decreto de la mención de su norma fuente, las que regulan las inversiones en proceso de desmonte, la Ley 48 de 1990 y las señaladas en otros artículos de este estatuto..'

Ahora bien, hecha la pertinente verificación, se tiene que los mencionados decretos autónomos actualmente no existen en el mundo jurídico, pues la materia regulada por ellos coincide con la enunciada en el citado artículo [4.3.0.0.5](#). del Decreto 1730 de 1991 y, por otra parte, las disposiciones acusadas de ese mismo estatuto normativo, que a su vez incorporan los preceptos de los decretos autónomos en referencia, no hacen alusión a ninguna norma fuente, y tampoco existe canon expreso que disponga la no inclusión y sustitución de los aludidos decretos dictados por el Presidente de la República con base en las facultades otorgadas directamente por la Constitución de 1886.

En consecuencia, siguiendo la reiterada jurisprudencia de la Corporación y toda vez que los expresados decretos no están produciendo en la actualidad efectos jurídicos, carece de utilidad y razón un fallo de fondo acerca de su constitucionalidad, por configurarse el fenómeno de la sustracción de materia.

Así, esta Corte, en razón de haber sido retiradas del orden jurídico por el propio legislador, se abstendrá de proferir fallo de mérito acerca de la constitucionalidad de tales normas, pues su pronunciamiento carecería de objeto actual'. (Subrayado fuera de texto)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo [120](#) de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda no podrán hacer préstamos a las entidades oficiales, exceptuando los casos en que éstos tengan como finalidad primordial la construcción de vivienda y de su infraestructura asociada dentro del perímetro del proyecto de desarrollo habitacional.

ARTÍCULO 2o. Los ordinales e) y f) del artículo [2o](#) del Decreto 678, incorporados por los artículos [1o](#) y [10](#) del Decreto 359 de 1973, quedarán así:

e) Otorgar préstamos para reparación, renovación o subdivisión de unidades de vivienda ya existentes.

f) Financiar obras de urbanización.

PARÁGRAFO. Cuando el costo de la vivienda cuya construcción se va a financiar sea menor de 4.000 UPAC, los préstamos de las Corporaciones para obras de urbanización se acreditarán como cumplimiento de la disposición contemplada en el artículo 1o del Decreto 1757 de 1972.

ARTÍCULO 3o. Los Directores y Gerentes de los establecimientos mencionados en el artículo [11](#) del Decreto 678 de 1972 podrán hacer parte de los organismos directivos de las Corporaciones únicamente por el período de

un año, a partir del día de iniciación de operaciones con el público de cada una de ellas según certificación de la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 4o. El artículo [5o](#) del Decreto 1269 de 1972, adicionado por el artículo 7o del Decreto 359 de 1972, así:

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán contratar con establecimientos de crédito, compañías de seguro y sociedades de capitalización, sean o no accionistas, el suministro de oficinas para su funcionamiento, así como los servicios y el personal especializado para el ejercicio de sus funciones.

Fíjase como plazo límite para los contratos mencionados, el periodo de un año contado a partir del día de iniciación de operaciones de cada una de las oficinas o sucursales, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 5o. El artículo [8o](#) del Decreto 1269 de 1972 quedará así:

El capital pagado, las utilidades no distribuidas y las reservas legales, estatutarias y ocasionales de las corporaciones de Ahorro y vivienda en conjunto, no serán inferiores a los siguientes porcentajes de sus obligaciones para con el público: durante los años de 1974 y 1975 el límite inferior será del tres por ciento (3%); durante el año de 1976 será del cuatro por ciento (4%), y del año de 1977 en adelante será del cinco por ciento (5%). Si el conjunto del capital, utilidades y reservas bajan del límite señalado, no podrá la Corporación contraer nuevas obligaciones mientras no se restablezca el mencionado porcentaje.

ARTÍCULO 6o. El presente Decreto rige a partir del 1o de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 26 de diciembre de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ECHAVARRÍA

El Ministro de Desarrollo Económico,

JOSÉ RAIMUNDO SOJO ZAMBRANO

El Jefe de Planeación Nacional,